

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número **UAIPE/009/16** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, remitido por la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a los autos del expediente al rubro citado, el propio día, a través del cual remite una constancia. - - - -

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14082**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día diecinueve del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE INDIQUEN CUÁNTAS PERSONAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE SOLICITA DESAGREGAR LOS DATOS POR EDAD, SEXO, CONDICIÓN JURÍDICA, FECHA DE INGRESO AL CERESO Y UBICACIÓN DEL MISMO.”

SEGUNDO.- El día dos de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

C O N S I D E R A N D O S

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA

GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE REMITE LA INFORMACIÓN QUE CADA CENTRO PENITENCIARIO EN EL ESTADO HA EMITIDO, RESULTANDO QUE ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA EN EL DE MÉRIDA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA Y GUATEMALTECA. SE ANEXA INFORMACIÓN ENVIADA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL; DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE POR LO QUE RESPECTA A LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA ES INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO HAY NINGUNA PERSONA RECLUIDA DE DICHA NACIONALIDAD.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$4.00 (SON: CUATRO PESOS 00/100 M.N.)...

...”

TERCERO.- El dos de julio del año próximo pasado, la C. XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“EN LA RESPUESTA RECIBIDA SE INFORMA QUE TENGO QUE ACUDIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN YUCATÁN PARA HACER EL PAGO DE \$4.00 Y QUE ME PUEDAN ENTREGAR LA HOJA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ME ENCUENTRO EN AGUASCALIENTES Y ME ES IMPOSIBLE IR A YUCATÁN A PAGAR ESE MONTO EN VENTANILLA... SOLAMENTE NECESITO QUE ME ENVÍEN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA HOJA QUE YA TIENEN, LO CUAL NO DEBERÍA TENER CONSTO ALGUNO.”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día siete de julio del año dos mil quince, se acordó tener por presentado a la C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad

descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha quince de julio del año inmediato anterior, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 895, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el diecisiete del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día once de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/067/15 de fecha treinta de julio del mismo año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14082, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO POR LA C... MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA:... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 02 DE JULIO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 030/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REFERIDA EN VERSIÓN

PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. SIN EMBARGO PARA MAYOR PROVEER EL DÍA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO ESTA UNIDAD DE ACCESO ESCANEO LA INFORMACIÓN RELATIVA AL 'LISTADO DE INTERNOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA, YUCATÁN', PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA Y LA ENVIÓ AL CORREO PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LA MISMA.

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la recurrente de las constancias de ley para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veintisiete de agosto del año inmediato anterior, a través del Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.

NOVENO.- Por medio del proveído de fecha dos de septiembre de año próximo pasado, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el termino otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 940, se

notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 14082, se colige que requirió: *documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo.*

Al respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha dos de julio de dos mil quince, a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA

REQUERIDA...;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

...

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

...”

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría General de Gobierno.
- Que la Secretaría General de Gobierno, establece las políticas y programas relativos y administra a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la aplicación de medidas para adolescentes.
- Que entre los órganos que integran la Secretaría General de Gobierno, se encuentra la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública y esta a su vez cuenta con la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
- Que el **Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, es el encargado de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados, así como de vigilar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado.

En mérito de lo anterior, para el caso que exista los: *documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo*, la Unidad Administrativa que resulta ser competente en la especie es: **la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social** de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es el encargado de establecer y mantener actualizado el registro estatal

de procesados y sentenciados, así como de vigilar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12725.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha once de agosto del año próximo pasado, se advierte que el día dos de julio de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber: el **Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social** de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno plasmada en el oficio marcado con el número II-814/2015 de fecha quince de junio del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano una foja útil, que a su juicio corresponden a la totalidad de la información solicitada, aduciendo: *“Que la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio de respuesta manifiesta que remite la información que cada Centro Penitenciario en el Estado ha emitido, resultando que únicamente se encuentra en el de Mérida de nacionalidad Hondureña y Guatemalteca. Se anexa información enviada constante de una foja útil, del análisis de la información remitida se hace del conocimiento del ciudadano que por lo que respecta a la nacionalidad Salvadoreña es inexistente en virtud de que no hay ninguna persona recluida de dicha nacionalidad... Póngase a disposición del ciudadano... una vez acreditado el pago ante esta Unidad de Acceso de los derechos correspondientes a la reproducción en la modalidad de copia simple de dicho documento...”*; misma que se describe a continuación: 1) Listado de internos de nacionalidad extranjera que se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán.

Al respecto, del análisis efectuado a la documental antes descrita, se desprende que si bien, sí corresponde a la información que es del interés de la particular obtener, a saber: *documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo*, toda vez que consta de una tabla con los

rubros: “NACIONALIDAD”, “SEXO”, “EDAD”, “CONDICIÓN JURÍDICA”, “CAUSA PENAL”, “FECHA DE INGRESO AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, SEDE MÉRIDA, YUC.”, “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, “SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA”, “RECURSO DE AMPARO DIRECTO” Y “FECHA DE EJECUTORIA”, esto es, contiene los elementos peticionados en su solicitud, y satisface su pretensión; lo cierto es, que ordenó entregar la información en copia simple, modalidad diversa a la peticionada (vía electrónica).

No obstante lo anterior, esto es, que se acreditó la existencia del acto reclamado; del análisis integral efectuado a las constancias que fueron remitidas por la Unidad de Acceso obligada, se coligió que intentó subsanar su proceder, pues en fecha trece de julio de dos mil quince, envió a la C. XXXXXXXXXXXX , el “Listado de internos de nacionalidad extranjera que se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán”, en la modalidad peticionada, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por ésta, circunstancia que se acreditara a través de la constancia que avala el envío de la información por parte de la Unidad de Acceso constreñida al correo electrónico de la particular, con fecha de enviado el trece de julio de dos mil quince, misma que fuera remitida a los autos del presente expediente.

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, y al haber puesto a disposición de la particular la información que es de su interés en la modalidad peticionada, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto reclamado al proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE

**AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.
...”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,
Materia (S): Común, Tesis 2a.XXX112007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

“DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal

prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXX, contra la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14082, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto

que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**